



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00485-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante integrar al presente juicio ejecutivo al señor RUBEN BETANCUR VALENCIA, como litisconsorte necesario por pasiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P, resulta claro que la presente acción ejecutiva debe dirigirse en contra de los señores OSCAR GERARDO POSADA RIOS, y NHEXCY VICTORIA ZULETA ECHAVARRIA, por ser los actuales propietarios de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, y además, resulta imperioso la vinculación del señor RUBEN BETANCUR VALENCIA, por ser el deudor de las obligaciones incorporadas en los pagarés traídos a juicio, sobre este asunto, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco,<sup>1</sup> indicó lo siguiente:

*“(…) En conclusión, cuando el actual propietario no es el obligado, adicionalmente el deudor también debe ser demandado.*

*6º) En la hipótesis planteada se presenta un caso de litisconsorcio necesario debido a que el art. 61 del CGP es norma aplicable a todo tipo de procesos y no sólo a los de conocimiento, como erradamente*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, parte especial, DUPRE Editores, 2017, Bogotá, D.C., págs. 714-715

se cree al confundir la intervención adhesiva o coadyuvancia propia de los juicios de conocimiento con el litisconsorcio necesario, cuya aplicación no está sometida a ninguna restricción en lo que a clase de procesos respecta.

*El litisconsorcio necesario surge si el proceso versa sobre “relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, en cuyo caso la demanda debe formularse por todas o “dirigirse contra todas”.*

*Jairo Parra Quijano afirma en su enjundioso estudio sobre los terceros, que el litisconsorcio necesario puede ser propio o impropio. El propio cuando la ley expresamente lo ordena, e impropio cuando la “exigencia surge en el proceso por la relación material que es objeto de éste”, circunstancia que se presenta en el evento que analizo, pues el deudor sigue siéndolo no obstante haber enajenado el bien (sujeto pasivo de la relación contractual, persona obligada a cumplir con la prestación). Por eso si se quiere obtener la efectividad tanto de la obligación como de la garantía, **y el actual titular del bien es persona distinta del obligado, por la naturaleza de la relación material, deudor y garante necesariamente deben ser demandados.***

*7º) Lograr la efectividad de la hipoteca o de la prenda por el sólo hecho de estar constituidas, es un absurdo jurídico. Se persigue la venta del bien hipotecado o dado en prenda porque el deudor incumplió. En consecuencia, entre deudor y garante se presenta una relación que por su naturaleza no puede ser decidida sin la presencia de los dos titulares (el de dominio y el deudor) cuando no son coincidentes en el mismo sujeto (...)” (Negritas y Subrayas del Despacho).*

2. Subsano el requisito anterior, deberá presentarse nuevamente la demanda integrada, atendiendo a lo dispuesto anteriormente, y para ello, se cumplirá estrictamente con los requisitos del artículo 82 del C.G.P, y además, se indicara el canal digital donde deben ser notificados los demandados OSCAR GERARDO, NHEXCY VICTORIA, y RUBEN, pues no basta con que simplemente se indique en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, existiendo diversos canales digitales para la comunicación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado el demandante y su mandatario judicial. Lo anterior, habida cuenta que, en el acápite de notificaciones no se logra precisar que las direcciones electrónicas señaladas son las que se van a utilizar como canales digitales, pues como se indicó en precedencia, existen diversos canales digitales diversos a las direcciones electrónicas.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCOLOMBIA S.A, y en contra de los señores OSCAR GERARDO POSADA RIOS, y NHEXCY VICTORIA ZULETA ECHAVARRIA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°102** fijados hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU